



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00612

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, el despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificados por conducta concluyente al demandado OVIEDO PASION, ALEXA PAZ OVIEDO Y FERNEY PAZ OVIDO, en la fecha de presentación del escrito, esto es, el día **04 de agosto de 2022**.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en el referido escrito, esto es, hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por así solicitarse.

Por secretaria contrólese el termino referido anteriormente y, una vez fenecido el mismo, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00612

Las comunicaciones obrantes en consecutivos 001 al 004 de la carpeta de memoriales con el ánimo de notificar a la pasiva, no serán tenidas en cuenta, debiendo estarse a lo dispuesto la actora mediante auto de esta misma fecha, por medio del cual se tiene por notificada a los demandados por conducta concluyente y suspende proceso por el termino de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

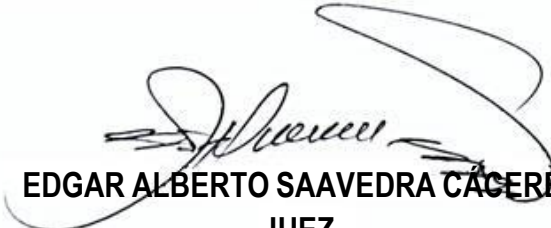
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00606

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda obrante a folios 6 y 6.1 del cuaderno de memoriales, efectuada por la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se tramitaron los oficios de medida cautelar decretados, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se llegasen a causar, conforme lo dispuesto por el artículo 92 ejusdem.
4. **ENTREGAR** por secretaria la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00816

Las respuestas dadas por las distintas entidades financieras obrantes en consecutivos 4 al 8 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos.

Como quiera que dentro del presente asunto no existen peticiones pendientes por resolver y, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento de demanda conforme lo resuelto mediante auto de fecha 20 de octubre del 2020, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01816

En relación con la liquidación de crédito presentada visible en el consecutivo 6 y 6.1. del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

Aprobar la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de **\$2.167.314,00 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Garantía Mobiliaria Rad. 2019-00901

Revisada la solicitud presentada a través de correo electrónico obrante en consecutivos 4 y 4.1 del cuaderno de memoriales, y como quiera que el propósito de la presente acción de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, es la aprehensión del automotor sobre el que pesa el gravamen prendario, y según advierte de los anexos de la solicitud, tal objeto ya se cumplió, es del caso resolver lo siguiente:

1. DECLARAR TERMINADA la presente acción de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LIBIA ESTER GOMEZ SALGADO.
2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **JHV-740**, cuyas características se encuentran contenidas en el respectivo certificado de tradición del rodante, en consecuencia, OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, a fin de que proceda de conformidad.
3. ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Km 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 Bogotá D.C., para que de forma inmediata y sin dilación alguna, entregue el automotor de placas **JHV-740**, a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y/o persona autorizada por la misma. OFICIESE.
4. ORDENAR con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción dejando las constancias del caso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada físicamente en el año 2019.
5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, con copia al correo electrónico de las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

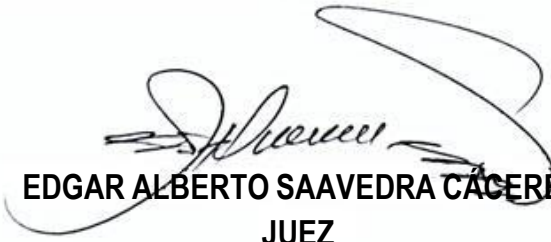
Garantía Mobiliaria Rad. 2019-00901

El avalúo del vehículo objeto de la presente acción de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO obrante en consecutivo 5 y 5.1 del cuaderno de memoriales, se rechaza de plano, toda vez que el objeto de la presente demanda es la prehensión y entrega de la garantía mobiliaria, la cual ya se cumplió conforme lo expuesto en auto de esta misma fecha.

De otra parte, ante la solicitud de impulso procesal de la aclaración y calificación de demanda radicada en data 22 de julio hogaño, obrante en consecutivos 6 y 6.1 de esta misma encuadernación, es menester para el despacho precisarle a la actora que la presente demanda mediante auto de fecha 4 de julio del 2019 fue admitida y, por en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 se dispuso su terminación.

Aunado a lo anterior, una vez verificado por el despacho las peticiones obrantes dentro del plenario, se evidencia que la solicitud de fecha 22 de julio del cursante a la que hace referencia la parte actora, corresponde al pedimento de levantamiento de la orden de aprehensión, la cual fue resuelta mediante auto de esta misma fecha en la que se le resuelve la deprecada solicitud, por lo cual la actora deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

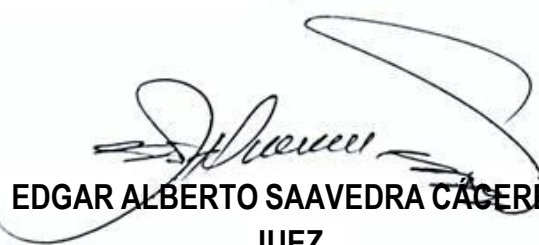
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00961

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 2 y 2.1 del cuaderno de memoriales, quien cuenta con facultad para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE GUSTAVO BONILLA PINZON**, por **pago total de la obligación**.
2. Dejar constancia que dentro del presente asunto no se materializaron medidas cautelares, e igualmente no existen embargo de remanentes vigentes.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01713

RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, obrante a consecutivos 9 a 111.1 del cuaderno de memoriales, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01898

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 5. y 5.1 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada **BARRETO OBANDO JHOAN SEBASTIAN**, en los términos previstos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habiendo cumplido la parte actora parcialmente con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, en el sentido de existir acuse de recibido automático o manual por parte del correo electrónico de la parte demanda.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la parte actora, es evidente que se le indicó de manera equivocada el correo electrónico de esta sede judicial a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa, toda vez que se le precisó como dirección electrónica j08pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., siendo el correcto j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, la parte demandada si realizó alguna manifestación, jamás habrá llegado al correo institucional de este despacho ya que se le indicó una dirección errada, razón por la cual no será tenida en cuenta la referida notificación.

De otra parte, la actora adosa notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folio 6.1 del cuaderno de notificaciones, evidenciándose que el citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, fue remitido el día 17 de mayo del cursante, no contando el mismo con certificación expedida por la empresa de correos certificado, conforme lo prevé el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la norma en cita.

Asimismo, la actora remite el día 31 de mayo del año en curso, aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el cual obra en folio 6.1 de la misma encuadernación, constando este con certificación positiva expedida por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo.

Teniendo en cuenta que la parte activa no ha efectuado la notificación a la pasiva conforme a la ritualidad de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta.

Por último, obra en consecutivos 7 y 7.1 solicitud en el sentido de que se tenga por notificada la pasiva, afirmando la actora que ya se había allegado nuevamente notificación 291 el día 13 de junio 2022 y 292 el 02 de agosto de 2022, debiendo dejar constancia el despacho que una vez revisadas las documentales anexas dentro del presente asunto, no se evidencia la afirmación realizada por la actora, razón por la cual se niega la solicitud de tener por notificada a la pasiva, máxime si se tiene en cuenta lo enunciado en la presente providencia y mediante auto de fecha 01 de septiembre hogano.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del demandado, en los términos y para los efectos establecidos del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en la citada norma, por lo que se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva obrantes en consecutivos 5 a 7.1 del cuaderno de notificaciones.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2019-01956

La solicitud obrante en consecutivo 13 y 13.1 del cuaderno de memoriales, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de que se le compulsen copias a la apoderada judicial de la parte pasiva, por considerar que el actuar de la misma en la contestación de la demanda no es acorde a la realidad, se niega de plano, toda vez que las manifestaciones realizadas por la togada pasiva corresponden al mecanismo y derecho de defensa con que cuentan sus prohijados, debiéndose precisarle a la apoderada demandante que en caso de irse a juicio el presente asunto, las manifestaciones de la parte demandada serian objeto de estudio.

De otra parte, las documentales y/o manifestaciones obrantes en consecutivos 14 y 14.1, no serán tenidas en cuenta, toda vez que las mismas no se dirigen a esta sede judicial, e igualmente no guardan relación con el proceso de restitución que aquí nos ocupa.

Por último, frente a la petición obrante a folio 15 y 15.1 de esta misma encuadernación y, como quiera que se encuentra fenecido el termino otorgado a la pasiva mediante auto de fecha 03 de mayo del cursante, sin que los demandados acreditaran y adosaran los soportes documentales del pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2021 a la actualidad, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone no tener por contestada la demanda ni serán escuchados los demandados dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para emitir sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01986

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda obrante a folios 5 y 5.1 del cuaderno de memoriales, efectuada por la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se tramitaron los oficios de medida cautelar decretados, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se llegasen a causar, conforme lo dispuesto por el artículo 92 ejusdem.
4. **ENTREGAR** por secretaria la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01278

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **COMERCIALIZADORA CORONADO Y ROMERO SAS**, en contra de **ANDRES CORTES DESIGN SAS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las 10 facturas electrónicas de venta conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 71979 de fecha 23 de septiembre del 2022 y, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que no se adosó junto a cada una de las facturas electrónicas de venta, constancia del envío de las mismas a su adquirente a través de correo electrónico y/o empresa de correo certificado, conforme lo expresa el Decreto 1349 de 2016, en su Artículo 2.2.2.53.5. el cual reza “...**ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...**” (Negrilla fuera del texto).


Por consiguiente, emerge que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el despacho que las facturas de venta adosadas no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutadas, toda vez que la notificación y/o puesta en conocimiento de las facturas, siendo este requisito sinequanon tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral segundo del artículo 774 ibidem, en concordancia con lo expresado por el Decreto 1349 de 2016 en su Artículo 2.2.2.53.5.

Decantado lo anterior y como quiera que no obra dentro del expediente prueba de haber notificado y/o haber puesto en conocimiento del demandado las facturas de venta electrónicas adosadas como báculo de la ejecución, tal hecho impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **JOSE SENEN MEDINA RINCON**, en contra de **VICTOR CONTRERAS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, tres (03) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC